

*Cómo citar este texto:*

Melania Palop Belloch. (2018). La falta de regulación del artículo 172 ter en el supuesto de reincidencia del agresor de violencia de género. *Derecom*, 24, 85-96. <http://www.derecom.com/derecom/>

## LA FALTA DE REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 172 TER EN EL SUPUESTO DE REINCIDENCIA DEL AGRESOR DE VIOLENCIA DE GÉNERO

## THE LACK OF REGULATION OF SECTION 172 TER IN CASE OF RECIDIVISM OF A PARTNER AGGRESSOR

©Melania Palop Belloch  
Universidad Jaume I (España)  
melaniapalop@hotmail.com

### Resumen

En este artículo se analiza el precepto 172 ter del nuevo delito de “stalker” junto con el delito de violencia de género. La hipótesis del problema es: Ante una denuncia o la inexistencia de denuncia por parte de la mujer víctima de violencia de género se aplica con base en esto una orden de protección o una orden de libertad vigilada. Pero cabe preguntarse qué ocurre cuando hay reincidencia al incumplir dicha orden de protección o libertad vigilada mediante, por ejemplo, el acercamiento a la víctima y, por lo tanto, se produce la consumación del delito de stalker. Llamativamente, en este caso, el límite máximo de la pena es la misma para ambos casos: reincidentes y no reincidentes.

Por eso, el objetivo se basa en considerar que la pena aplicada al agresor en este artículo resulta incompleta con respecto a la reincidencia en el delito de violencia de género (reconocida o no judicialmente) dada la gravedad en la puesta en peligro de sus derechos fundamentales. Así, se detecta la necesidad de incluir en el artículo 172 ter dos nuevos supuestos referentes a maltratadores reincidentes y no reincidentes, agravando la pena en el primer caso.

Por otro lado, sería deseable que los medios de comunicación informen y publiquen sobre este tipo de casos de acoso en sus respectivos medios de difusión para divulgar y dar a conocer este tipo de delito y su casuística a la ciudadanía.

La metodología utilizada ha sido la revisión de la bibliografía. No se ha encontrado ningún artículo al respecto con estas variables.

Por lo tanto, esta propuesta podría suponer un avance en el delito de violencia de género y, por eso se espera que el legislador reflexione sobre ello para su incorporación en el articulado en un futuro.

## Summary

In this paper the section 172 ter of a new crime called "stalker" is analyzed along with the crime of gender violence. The hypothesis of the problem is: Before a complaint or in case of lack of a complaint by the woman who is a victim of gender violence and, therefore, based upon this, a restraining order or an order of probation is applied. One could ask what happens when there is recidivism in breach of the above mentioned restraining order or supervised freedom. For example, let us consider the approach to the victim and, therefore, the consummation of the crime of stalker. In this case, currently, the top penalty is the same for both cases: recidivists and non-recidivists.

Therefore, our aim is considering that the penalty applied to the aggressor in the above mentioned section has a gap with respect to the recidivism (recognized or not judicially) in the crime of gender violence given the seriousness of the damage to fundamental rights. Including in section 172 ter two new cases concerning repeat offenders and non-repeat offenders, aggravating the penalty in the first case, is a neat need.

**Palabras clave:** Violencia de género. Orden de protección. Libertad vigilada. Hostigamiento. Mujer.

**Keywords:** Gender violence. Restraining order. Probation. Stalker. Woman.

### 1. Introducción

El artículo 172 ter se incorpora al Código Penal (CP) en el Capítulo III del Título VI. Regula la conducta del "hostigador" cuya comportamiento era difícil de castigar en los tipos penales existentes en el texto penal antes de la reforma (coacciones, maltrato habitual, amenazas, delitos contra la integridad moral, vejaciones, acoso sexual...), según lo afirmado por la mayoría de la doctrina.<sup>1</sup>

Su primera regulación se produce en Estados Unidos. Se requería para su tipificación la realización de una conducta dirigida reiteradamente contra un individuo concreto, que este experimentara como intrusiva o no deseada y le causara miedo o preocupación.<sup>2</sup>

### 2. El delito de "stalker"

Pathé y Mullen lo definen como: "una constelación de comportamientos en los que un individuo inflige a otros repetidas y no deseadas intrusiones o comunicaciones."<sup>3</sup>

Suele tener tres elementos definitorios:<sup>4</sup>-Debe tratarse de un patrón de conducta insidioso y disruptivo (incluye todas las conductas mencionadas en el artículo 172 ter);- Sin anuencia de la víctima.- Que esta comunicación o aproximación asfixiante y no querida sea susceptible de generar algún tipo de repercusión en la víctima (desasosiego, temor, angustia, cambio de hábitos personales);-No se concreta el número de conductas repetitivas para ser considerado delito.

Las conductas contenidas en el artículo 172 ter son: cercar, vigilar, perseguir, comunicar, telefonar, enviar e-mails y cartas, hacer regalos a la víctima, encargar objetos o servicios a nombre de la víctima, efectuar pintadas en su vivienda o propiedades, allanar su vivienda y mensajes en redes sociales. Todas estas conductas constituirán delito al producirse de forma reiterada y constante y sabedor el “stalker” de la negativa de la víctima, lo que constituye un grave peligro para ella.

Este tipo de conductas constituyen las típicas en el delito de violencia de género. El “stalker” quiere mantener contacto con la víctima y retomar la relación. Está obsesionado con su ex pareja, considerándola de su propiedad. Pretende volverla a someter, controlar y dominar. Su finalidad es la intencionalidad de recuperar la relación sentimental perdida. No cesará en su empeño. Por eso, este tipo de conductas son muy peligrosas para la ex pareja, ya que podría terminar asesinándola tras la sucesiva negativa de ella bajo el lema: “Sino es para mí, no es para nadie.”

Sin embargo, a pesar de la reincidencia del agresor de violencia de género, la pena del artículo 172 ter no varía en cuanto al límite máximo con base en la contenida en el apartado 1º del citado artículo. Y esto supone la no entrada en prisión del maltratador si no se contemplan otros delitos, además de su conmutación por trabajos en beneficio de la comunidad. Por eso, la sanción penal resulta muy poco garantista en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de la mujer víctima.

Por otro lado, también, al estar el agresor en libertad será necesaria la medida de libertad vigilada u orden de protección para impedir la puesta en peligro de los derechos fundamentales de la mujer maltratada, pues el incumplimiento de estas dos medidas puede provocar la consumación del delito de “stalker” y, por lo tanto, su reincidencia.

Como actualmente, haya o no reincidencia, se aplica la misma pena no privativa de libertad si no concurren otros delitos, sería necesario crear un quinto apartado para regular la situación de la víctima de violencia de género en el supuesto de que su agresor haya reincidido en su conducta y, en tal caso, aplicar una pena mayor.

### **3.La orden de protección**

La orden de protección es el instrumento jurídico dictado por el juez tanto al agresor como a la víctima como medida de prevención y para evitar el acercamiento entre ambos en función de la distancia establecida en la resolución judicial. Se recomienda una distancia de 500 metros, aunque no hay regulación sobre el límite máximo ni mínimo en la distancia. Tampoco el artículo 48 del CP lo establece, tal y como menciona De La Rosa Cortina.<sup>5</sup>

Autores como Méndez Cortes<sup>6</sup> entienden que se adecuará al caso concreto la determinación de la distancia pertinente. Piénsese en supuestos cuya víctima y presunto agresor viven a menos de 500 metros o el supuesto en que ambos trabajan en la misma empresa.

Conviene no confundir la orden de protección con la orden de alejamiento. Ambas, en cuanto a sus contenidos, son similares y engloban las mismas modalidades; tanto la orden de protección como la orden de alejamiento se utilizan para los delitos de violencia de género y

doméstica. La orden de protección está regulada en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) mientras que la orden de alejamiento se regula en el artículo 544 bis de la LECrím.<sup>7</sup>

La orden de protección solo protege frente a la *violencia contra la pareja, violencia contra la infancia, violencia contra los ancianos y violencia de hijos mayores de edad contra sus progenitores*,<sup>8</sup> es decir, al cónyuge o persona, con independencia de su sexo, que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad aún sin convivencia; descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza o incapaces con los que se conviva o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, u otra persona integrada y conviviente en el núcleo familiar, o persona que por su especial vulnerabilidad esté bajo su custodia o guarda en centros públicos o privados. Igualmente, en ocasiones, cabe su adopción para proteger la vulnerabilidad de un varón, aunque ocurre en pocas ocasiones.

Por su parte, la orden de alejamiento conlleva una protección *a terceras personas*. Por ejemplo, testigos y resto de personas no mencionadas en la orden de protección. Está regulado en el artículo 544 bis párrafo segundo de la LECrím.<sup>9</sup>

La orden de protección se establece ante la existencia de indicios fundados de la comisión de delitos de violencia de género. Su adopción exige la concurrencia del presupuesto “*fumusboni iuris*” o apariencia de buen derecho, es decir, que existan indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del CP. Otro de los requisitos es el “*periculum in mora*”, que consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora sobre la causación de un daño grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal.

No se requiere la concurrencia de una situación objetiva de riesgo para la vida o integridad física de las personas sino tan solo la presencia de riesgos para la libertad de decisión y actuación de las víctimas o reiteración de actos violentos verbales y psicológicos, incluso contra el patrimonio de la víctima. Todo esto será suficiente para determinar la existencia de riesgo.

Por ello se ordena su inmediata protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y protección social necesarias. Las medidas de protección civiles suelen tener una duración de treinta días prorrogables al interponer la demanda civil, y las medidas penales, normalmente, hasta la adopción de la sentencia firme del proceso principal de violencia de género. Todas las medidas son inherentes a la víctima, otorgándole “un estatus de víctima”, que sería impensable con una orden de alejamiento.

El presidente de la Audiencia Provincial de Granada, Flores Domínguez,<sup>10</sup> manifiesta cómo las medidas recogidas en una orden de protección no pueden confundirse con una condena por anticipado del denunciado; son medidas preventivas de carácter provisional y, por ello, si en el transcurso de las diligencias previas se apreciase carencia de base en la imputación o el pronóstico de peligrosidad fuese erróneo se podrían dejar sin efecto.

La Orden JUS/242/2009, de 10 de febrero, hace constar los nuevos modelos a cumplimentar por los secretarios judiciales a la hora de remitir los datos al citado Registro Central, a fin de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tengan constancia de las medidas adoptadas y puedan actuar en consecuencia. Esto propicia una comunicación ágil

entre la autoridad judicial y la policía judicial de conformidad con las disposiciones de la Ley 27/2003, de 31 de Julio, y su protocolo para la implantación de dicha Ley.

### **3. La libertad vigilada**

La libertad vigilada se suele aplicar como medida preventiva con posterioridad a la pena principal o en casos de prisión provisional.

La medida de libertad vigilada supone una pena y no una medida de seguridad, tal y como se hizo constar en el anteproyecto del Código Penal de 14 de noviembre 2008. Según Gudín Rodríguez-Magariños<sup>11</sup>,

*(...)en primer lugar, la primera clara conclusión es que con la introducción de la medida de seguridad post delictual de la libertad vigilada hemos introducido una manera genuina de castigar en nuestro cosmos punitivo, ya que junto a las penas, que reprochan la culpabilidad y el daño a un bien jurídicamente protegido y las medidas de seguridad, que actúan sobre un sujeto imputable o semiimputable supervisando la peligrosidad de sus futuras acciones, aparece este nuevo "tertiumgenus" caracterizado por ejercer un control de peligrosidad sobre una persona capaz.*

Su cumplimiento no es anterior al cumplimiento de la pena sino posterior a ella. De ahí que se considerase como una medida post delictual y post penal al imponerse conjuntamente junto con una pena privativa de libertad. Su ejecución se realiza cuando el interno ha sido clasificado en tercer grado. Lo que puede cumplirse simultáneamente a la pena privativa de libertad.

La medida de libertad vigilada presupone una defensa del estado de derecho. En la exposición de motivos del artículo 106.2 del CP se dice:

*(...)la medida no se establece con carácter alternativo a la pena de prisión o para su ejecución previa a esta sino que se impone en sentencia junto a la pena privativa de libertad para su ejecución posterior a la excarcelación, y se hará o no efectiva justamente en función de ese pronóstico de peligrosidad.*

En cuanto al posible apartado 5 del artículo 172 ter, se regularía la "libertad vigilada,"<sup>12</sup> medida cuya duración será de cinco años, que podrá prorrogarse por plazos de cinco años cada vez que se incurra en un incumplimiento de las obligaciones y las condiciones impuestas o indicios que evidencien un riesgo de cometer nuevos delitos. Al ser la pena a imponer de tres meses a dos años se puede cambiar la pena por trabajos en beneficio de la comunidad. Esto supone al fin y al cabo una benevolencia en la forma de cumplir condena para estos casos que son precisamente muy serios y graves.

### **4. Modalidades de cumplimiento de la orden de protección y libertad vigilada**

La medida de prohibición de acercamiento se puede solicitar como medida cautelar o como pena; su adopción como medida cautelar de prohibición de acercamiento se realiza de manera autónoma, a través del artículo 544 ter LECrim. En la modalidad de pena, mediante del artículo

48.2 CP. Será preciso la verificación por los equipos de psicólogos, criminólogos y trabajadores sociales de un informe bimestral sobre el cumplimiento de la medida o pena. Para ello, estos profesionales deberán entrevistarse con el sujeto de la medida o de la pena con la periodicidad oportuna para que el afectado asuma la existencia del control impuesta, pudiendo adoptarse las medidas asistenciales necesarias cuando se detecten problemas en el sujeto relativos a dependencia afectivo-sentimental por su ex mujer, o cualesquiera otras con necesidad de aplicar un tratamiento asistencial, dando traslado al juez.<sup>13</sup>

Las medidas de prohibición de acercamiento englobadas en la orden de protección integral tendrán carácter definitivo de pena una vez finalizado el proceso, si es condenado por el delito de violencia de género; de lo contrario, se producirá su alzamiento.

Dentro de la orden de protección se regulan las siguientes modalidades (*De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones*) descritas en el artículo 64 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género (LVG):

*El juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.*<sup>14</sup>

El Juez prohibirá al inculpado su aproximación a la persona protegida. Esto impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro lugar frecuentado por ella.

Si las empresas de comunicación difundieran en sus medios de difusión este tipo de acoso delictual, “stalker”, contemplado en el artículo 172 ter del Código, se relacionaría de forma más rápida y automática dicho tipo penal con las medidas de cumplimiento de una orden de protección u orden de alejamiento, coincidiendo ambas y pudiendo establecer una sanción punitiva más acorde a causa de su posible reincidencia.

También podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.

*En los casos de violencia de género el artículo 64.3 del CP prevé específicamente la posibilidad de usar los brazaletes electrónicos para vigilar la observancia de la medida de prohibición de acercamiento. El apoyo legal para aplicar el control telemático de la medida de prohibición de acercamiento como medida cautelar debe encontrarse en este precepto: “El juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella. Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.*

De la Rosa Cortina indica que el control electrónico no es una medida cautelar, sino un mecanismo para ejecutarla. Igualmente ocurre con un centro penitenciario: no es una medida cautelar, sino el medio para poder ejecutar la pena de prisión. Del mismo modo advierte: *No cabrá utilizar mecanismos de control electrónico que impongan al imputado la obligación de llevar implantes o brazaletes sin su consentimiento ante la falta expresa de cobertura legal.*<sup>15</sup>

Así, pues, la utilización de las pulseras electrónicas puede resultar una garantía en la efectividad de las medidas de prohibición de acercamiento reguladas en el artículo 544 ter de la LECrim y en el artículo 47 del CP.

Las modalidades de alejamiento son cuatro: 1. Prohibición de residencia; 2. Prohibición de acudir a determinados lugares; 3. Prohibición de aproximación; 4. Prohibición de comunicación.

#### 4.1. Prohibición de residencia

Se encuentra regulada en el artículo 48.1 del Código Penal como pena y en el artículo 544 bis de la LECrim en su modalidad de medida cautelar. Esta medida supone la prohibición del derecho de continuar residiendo en un lugar determinado.

Por residencia se entiende el lugar donde se aloja y pernocta una persona. No se refiere a la residencia fiscal ni a donde pasa la mitad del año ni a la residencia civil del artículo 14 del Código Civil. En los mencionados preceptos no se regula la retirada de los efectos personales del imputado, aunque por cuestiones de humanidad en la ejecución de las medidas cautelares se aconseja su autorización siempre con las debidas garantías de seguridad. En la práctica, su retirada se autoriza por el juzgado que acuerda la medida en presencia policial de una forma controlada.

La medida podrá acordarse con independencia de la titularidad de la vivienda, ya que sólo afecta a su uso.<sup>16</sup> Se suele otorgar un tiempo mínimo para su cambio de residencia.

Así, pues, la prohibición de residencia, bien como medida cautelar, bien en su modalidad de pena, admite más posibilidades de restricción como: el lugar de residencia de la víctima, el de sus familiares, el de comisión del delito, el del lugar de trabajo, lugares frecuentados por la víctima, ofendidos, perjudicados, sus familiares u otras personas relacionadas con los hechos con el objetivo de evitar nuevas agresiones o represalias. De todos modos la prohibición de residencia nunca podrá ser superior a un radio superior de una Comunidad Autónoma.

Para aplicar la prohibición de residencia se tendrán en cuenta las circunstancias personales, económicas y laborales del agresor, tales como si ambos viven en el mismo municipio, trabajan en la misma empresa o su lugar de trabajo está en el mismo municipio.

Si trabajan en la misma empresa, si dicha empresa es pequeña, tendrán difícil una movilidad laboral a diferencia de si es una empresa más grande, aunque las mujeres víctimas de violencia de género suelen tener mayor facilidad para alquilar una vivienda, recibir ayudas sociales y conseguir la movilidad laboral bajo el título habilitante de la orden de protección porque todas estas instituciones están coordinadas e implicadas.

#### 4.2. Prohibición de acudir a determinados lugares

La prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas supone una mayor restricción de derechos porque se presupone un mayor riesgo para la víctima y, por lo tanto, una mayor necesidad de protección.

La prohibición de acudir lleva implícita la prohibición de residir o de acercarse al domicilio. Se deben especificar en el auto los lugares frecuentados por la víctima adonde no se puede acudir. En ocasiones, se sitúa un radio de veinticinco kilómetros, aunque en la práctica es frecuente encontrarse con prohibiciones de acudir indeterminadas.

#### 4.3. Prohibición de aproximación

Está regulada en el artículo 48.2 del CP en su modalidad de pena, y en el 544 bis de la LECrim, en su modalidad de medida cautelar. Esta prohibición no afecta al derecho de fijar libremente la residencia del imputado, aunque no podrá aproximarse a la víctima ni al lugar frecuentado por ella.

Su finalidad radica en evitar el acercamiento del agresor a su víctima, vulnerando su tranquilidad cotidiana en el trabajo, vida social y personal. Esta medida amplía la prohibición de residir y de acudir a determinados lugares concretos puesto que no podrá acercarse a ella con independencia del lugar donde se encuentre. Dicha prohibición va acompañada, en la mayoría de las ocasiones, de la prohibición de comunicación con la víctima, ya sea por vía telefónica o por otras tecnologías.

Se suele imponer una distancia de quinientos metros modulables dependiendo de las circunstancias personales de residencia de ambas partes o del espacio geográfico de la ciudad o de la población en cuestión, con la finalidad de que la policía pueda acudir, en su caso, al lugar, con total garantía y evitar el ilícito penal. Esta distancia se regula en la LVG. De ahí, la aplicación en él del principio de proporcionalidad y de lógica regulado en los artículos 68 de la LVG y 544 ter de la LECrim.

Dicha medida supone para la víctima una mayor libertad puesto que el agresor debe estar pendiente de la posición de la víctima en aras de no incumplir la prohibición de acercamiento. Se impone la medida de quinientos metros porque supone evitar la confrontación visual entre ambos, aunque, en ocasiones, se ha detectado el uso de prismáticos para espiar a la víctima.<sup>17</sup>

#### 4.4. Prohibición de comunicación

El artículo 544 bis de la LECrim poco desarrolla su contenido, ya que se limita a señalar: (...)se podrá imponer tutelarmente la prohibición de comunicarse con la graduación que sea precisa a determinadas personas. Para ello, el artículo 48.3 del CP señala que

*la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal impide al penado establecer con ellas por cualquier medio de comunicación, medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.*

La prohibición implica la utilización de los teléfonos u otras direcciones de internet. Pero para evitar realizar una lista detallada y exhaustiva donde siempre puede quedar algún tipo no mencionado de posibilidad de comunicación con la víctima, es preferible enunciar las prohibiciones de comunicación por todos los medios posibles de forma genérica sin concretar los instrumentos y vías, que puedan facilitar tal comunicación. El solo hecho de llamar a la víctima ya sería un quebrantamiento, aunque la víctima no llegara a hablar con su agresor.<sup>18</sup>

Se permite la comunicación a través de terceros o intermediarios. El artículo 48.3 del CP no los menciona expresamente, limitándose a hacer referencia al presunto agresor y a la víctima.

Es obvio que la aplicación de estas medidas debe estar suficientemente motivada porque pueden vulnerar derechos fundamentales del imputado, tales como el derecho de residencia, el de libre circulación, el de comunicación y de expresión, según establece Planchat Teruel.<sup>19</sup>

## 5. Resultados

Las conductas reguladas en el delito de “stalker” son realizadas por el varón hacia una mujer, en el delito de violencia de género, debido a la ruptura de la relación.

Normalmente, la mujer suele solicitar una orden de protección frente a su ex pareja y antes o en el mismo momento de interponer una denuncia contra él. La orden de protección es un instrumento jurídico de carácter preventivo para proteger la integridad de la víctima de violencia de género frente a su “maltratador”. Pero si el juez no la concede, se podrá aplicar la medida de libertad vigilada que dota de seguridad a la víctima para evitar de nuevo la vulneración de sus bienes jurídicos.

El incumplimiento de cualquiera de estas dos medidas supone la consumación del delito de stalker regulado en el artículo 172 ter del Código Penal. Esto provoca la reincidencia del maltratador por acercarse, comunicarse (...) con la víctima. Este supuesto de hecho no está regulado en el precepto 172 ter del Código Penal que asigna la misma pena en su límite máximo por la consumación de los hechos descritos y tipificados en su articulado sin diferenciar si el autor del delito es reincidente o no.

Por lo tanto, es necesario incluir en el artículo 172 ter un nuevo supuesto de hecho con estas dos modalidades: reincidentes y no reincidentes. El legislador debió establecer una pena privativa de libertad para el “maltratador” sometido a una orden de protección o a una medida de libertad vigilada porque la realización de los hechos constituyan reincidencia en su conducta, ya que habrá quebrantado las distintas prohibiciones establecidas en una orden de protección o de libertad vigilada como la prohibición de acercamiento, de residencia, de comunicación y de acudir a determinados lugares.

Supuestamente esto ha ocurrido sin el conocimiento de los Cuerpos de Seguridad del Estado cuya función es “in vigilando”. Por lo tanto, la función de las Fuerzas de Seguridad del Estado no ha sido efectiva para proteger la seguridad de la víctima. Este hecho no debe suceder porque está en peligro el bien jurídico supremo de una persona, su vida.

Por eso, la aplicación de las pulseras electrónicas tiene una fiabilidad y garantía de éxito en un 100%. Estas pulseras tienen una tecnología que rastrea la posición de la víctima y la de su agresor. Ante coincidencias fortuitas o por intencionalidad de su agresor y antes del acercamiento de ambos sonará la alarma para que el “maltratador” modifique su trayectoria. Entonces, la policía acudirá a socorrer a la víctima ante la negativa del agresor de modificar su trayectoria. No se conocen casos de muertes de mujeres sometidas a este tipo de control telemático.

---

<sup>1</sup> Véase: Baucells Lladó, J., “Reflexiones críticas sobre el proyectado delito de hostigamiento”, en *El proyecto de reforma del Código Penal de 2013 a debate*, coordinado por M.C. Gorjón Barranco y dirigido por A. I. Pérez Cepeda, 2014, p. 75-88.

Ver, también, Villacampa Estiarte, C., “El nuevo delito de stalking/ acoso”, en *luris: Actualidad y práctica del derecho*, nº 210, 2014, p. 38-42.

Ver, en igual sentido, García Ingelmo, F. M., “Acoso y violencia escolar: realidad actual e intervención desde la Fiscalía de Menores”, en *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho?*, coord. por I.E. Lázaro González y E. Molinero Moreno, 2009, p. 256. Ver, asimismo, Alonso de Escamilla, A., “El delito de *stalking* como nueva forma de acoso: *cyberstalking* y nuevas realidades”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 103, 2013, p. 1.

La sentencia que sigue ha condenado esta conducta bajo el tipo de trato degradante: Audiencia Provincial de Sevilla, Núm. 150/2004, Sección 4ª, 4 de marzo del 2004. Otras sentencias condenan esta conducta en el tipo de vejaciones: Audiencia Provincial de La Coruña, Núm. 39/2003, Sección 4ª, 15 de abril del 2003. Audiencia Provincial de Barcelona, Núm. 647/2006, Sección 2ª, 29 de junio del 2006.

Hay sentencias que condenan esta conducta por delito de coacciones: Audiencia Provincial de las Islas Baleares, Núm. 140/2000, Sección 3ª, 28 de noviembre del 2000. Audiencia Provincial de Cáceres, Núm. 58/1998, Sección 1ª, 22 de octubre de 1998. Audiencia Provincial de León, Núm. 31/2007, Sección 3ª, 20 de marzo del 2007.

<sup>2</sup> Alonso de Escamilla, A., “El delito de stalking como nueva forma de acoso: *cyberstalking* y nuevas realidades”, *op. cit.*, p. 1.

<sup>3</sup> Véase: Mullen, Pathé, Purcell y Stuart, “A study of stalkers”, *American Journal of Psychiatry*, 1999, p. 156. Villacampa Estiarte, C., “La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro”, *ReCRIM: Revista de l'Institut universitari d'investigació en criminologia i ciències penals de la UV*, nº 4, 2010, p.39.

<sup>4</sup> “La respuesta jurídico-penal frente al stalking en España: presente y futuro”, *op. cit.*, p. 39.

<sup>5</sup> De la Rosa Cortina, J. M., *Tutela cautelar de la víctima órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2008, p. 154.

<sup>6</sup> De la Rosa Cortina, J. M., *Ibidem*, p. 170.

<sup>7</sup> Aunque la orden de alejamiento se aplica a los delitos regulados en el artículo 57 del CP (homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas, contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico). De la Rosa Cortina, J. M., *Tutela cautelar de la víctima órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, *op. cit.*, p. 44.

<sup>8</sup> Véase *Ibidem*, p. 173. Pérez Ginés, C. A., “La Mediación penal en el ámbito de la violencia de género (o las órdenes de protección de difícil control y cumplimiento)”, *La ley penal*, nº 7397, 2010, p. 3.

---

Autores como Pérez Ginés definen la orden de protección como *las medidas cautelares a adoptar respecto a una persona, sea ésta mujer, menor o anciano, víctima de malos tratos, con el fin de obtener una tutela sensible ante estos hechos por parte de la justicia y demás administraciones involucradas.*

<sup>9</sup>*De los familiares de la víctima, de personas allegadas o de quienes pudieren necesitar esta tutela (el agresor puede intentar actos de venganza contra aquellos que de alguna forma han sido testigos de los actos de violencia o han dado apoyo a la víctima: amigos, vecinos, compañeros de trabajo).*

Pese no tener el estatus de víctima, están en peligro ante los actos de violencia que pudiera manifestar contra ellos el presunto agresor. Audiencia Provincial de Barcelona, Núm. 36/2006, Sección 10ª, 20 de enero del 2006. El artículo 13 de la LECrim refuerza la idea de *proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares u otras personas*, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544bis de la LECrim. De la Rosa Cortina, J. M., *Tutela cautelar de la víctima órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., p. 51.

<sup>10</sup> Audiencia Provincial de Málaga, Núm. 34/2004, Sección 7ª, 11 de marzo del 2004.

<sup>11</sup>Gudín Rodríguez-Magariños, F., "La nueva pena de libertad vigilada bajo control de sistemas telemáticos", en *Revista General de Derecho Penal*, nº 11, 2009, p. 280-294.

<sup>12</sup> Véase artículo 90 del Código Penal.

<sup>13</sup> Magro Servet, V., "El nuevo estatuto de la víctima en el proceso penal", en *Diario La Ley*, nº 7495, 2010, p. 13.

<sup>14</sup> La inmediatez de la adopción de la orden de protección es lo que da seguridad a la víctima.

<sup>15</sup> De la Rosa Cortina, J. M., *Tutela cautelar de la víctima órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., p. 137.

<sup>16</sup> Regulado en la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los Criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género, p. 128.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Núm. 636/2010, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 6 de junio de 2010.

<sup>18</sup> De la Rosa Cortina, J. M., *Tutela cautelar de la víctima órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., p. 81. Audiencia Provincial de La Rioja, Núm. 477/2006, Sección 1ª, 20 de Febrero del 2006.

<sup>19</sup> Audiencia Provincial de Barcelona, Núm. 36/2006, Sección 10ª, 20 de Enero del 2006.

## Bibliografía

ALONSO DE ESCAMILLA, A. (2013). "El delito de *stalking* como nueva forma de acoso: *cyberstalking* y nuevas realidades", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 103.

BAUCELLS LLADÓ, J. (2014). "Reflexiones críticas sobre el proyectado delito de hostigamiento", en *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, coord. M.C. GORJÓN BARRANCO y dirigido por A. I. PÉREZ CEPEDA, Ratio Legis, Salamanca.

DE LA ROSA CORTINA, J .M. (2008). Tutela cautelar de la víctima órdenes de alejamiento y órdenes de protección, Thomson Aranzadi. Pamplona.

GARCÍA INGELMO, F. M. (2009). "Acoso y violencia escolar: realidad actual e intervención desde la Fiscalía de Menores", en *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho?*, coordinado por I.E. LÁZARO GONZÁLEZ y E. MOLINERO MORENO, Tecnos, Madrid.

GARCÍA VICTORIA, A. (2005). "El cumplimiento del alejamiento e incomunicación del agresor con la víctima. Métodos tecnológicos de control", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, nº 8.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. (2009). "La nueva pena de libertad vigilada bajo control de sistemas telemáticos", en *Revista General de Derecho Penal*, nº11.

MAGRO SERVET, V. (2010). "El nuevo estatuto de la víctima en el proceso penal", en *Diario La Ley*, nº 7495.

MULLEN, PATHÉ, PURCELL y STUART. (1999). "A study of stalkers", en *American Journal of Psychiatry*, 1999.

PÉREZ GINÉS, C. A. (2010) "La mediación penal en el ámbito de la violencia de género (o las órdenes de protección de difícil control y cumplimiento)", en *La ley penal*, nº 7397.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2010). "La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro", en *ReCRIM: Revista de l'Institut universitari d'investigació en criminologia i ciències penals de la UV*, nº 4.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2014). "El nuevo delito de *stalking*/ acoso", en *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, nº 210.